

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUICIO No. 1024-17-EP

TYRONE ALBERTO DAVILA VASCONEZ, en la acción extraordinaria de protección que tengo deducida, atentamente manifiesto:

Que se aclare y se amplíe sobre los siguientes puntos respecto de la sentencia dictada en esta causa:

PRIMERO.- En el punto 37 consta:

1.- *“(...) 37. Mediante oficio No. LGM 132-12, suscrito por la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética”, se remite el informe de paternidad a la misma judicatura. De tal manera, que en providencia de 10 de diciembre de 2012, la judicatura pone en conocimiento de las partes el mentado examen de ADN¹⁶”*

Este pronunciamiento no es claro por no tener fecha de cuando se ha emitido el oficio y tampoco indica que Autoridad le ha ordenado, por lo que solicito a la Corte Constitucional se sirva aclarar y ampliar la sentencia indicando en qué providencia se ha dictado la orden para que realice el informe de paternidad la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética”, y a petición de que parte procesal”.

2.- El oficio que se refiere en este numeral ha sido **suscrito el 29 de noviembre del 2012**, pero la Corte Constitucional no ha observado que como fecha de elaboración del mencionado oficio, ha sido **emitido el 30 de noviembre de 2012**, según consta en el oficio a fs. 444; particular que fue impugnado mediante escrito del 10 de junio del 2015, en el punto 7, constante a fs. 104 del cuaderno de segunda instancia.

Por lo que solicito se sirva aclarar y ampliar la sentencia indicando qué validez legal tiene un documento que ha sido suscrito el 29 de noviembre de 2012, si ese

documento ha sido creado recién el 30 de noviembre de 2012, como sucede en este caso.

SEGUNDO.- En el punto 38 consta:

1.- *“(...) 38. En consecuencia, se verifica que en primera instancia, la referida prueba fue debidamente pedida, ordenada, presentada y practicada en juicio, la cual incluso fue oportunamente objetada por el accionante, por lo que no se evidencia que su obtención y actuación haya vulnerado la garantía contenida en el artículo 76.4 de la CRE”.*

Del proceso se desprende que **no se solicitó** la intervención de la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética”, ni tampoco se ha dispuesto en la causa su intervención, y si la prueba de la Fiscalía se encuentra **objetada** por la calidad moral del perito con la sentencia que ordena la remisión de lo actuado a la Fiscalía. Como la prueba analizada de la Dra. Dora Sánchez no ha sido debidamente pedida y el pronunciamiento del punto 38 es confuso, agradeceré a la Corte Constitucional, indicar en que folio consta ese pedido de prueba.

2.- Si en el considerando CUARTO, en el punto 10 de la sentencia de primera instancia, fs. 517, como fundamento consta “(...) y de 484 a 493 de autos suscritos por el Dr. Angel Guevara Msc.PhD Coordinador del laboratorio de ADN ...” documentos de fs. 484 q 493 que corresponden a otro ciudadano FRANCO MARCELO VASCO JIMENEZ, y si la misma ha sido confirmada en segunda instancia, solicito se aclare amplíe la sentencia indicando, si es legal qué se me atribuya la paternidad, cuando ese examen de ADN, es de FRANCO MARCELO VASCO JIMENEZ, que fue presentado como información por el suscrito únicamente para demostrar la calidad moral del perito.

TERCERO.- En el punto 43 consta:

“(...) 43. En definitiva, esta Corte no advierte que la obtención de la prueba de ADN y su práctica dentro del proceso de impugnación de paternidad haya sido obtenida y practicada mediante la violación de alguno de los derechos

constitucionales. Por el contrario, únicamente se evidencia la disconformidad del accionante sobre la apreciación de la prueba y de la negativa de disponer la práctica de un nuevo examen de ADN por parte de los juzgadores”.

En el proceso no se encuentra el examen de ADN, practicado en el Hospital Metropolitano de Quito, para que la señora Jueza de primera Instancia, en el Considerando QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURIDICA, página 518 vta., renglón 19, diga:

“(…) y el otro examen de ADN dispuesto en esta causa por el Juez de Origen y a petición de la parte accionante de este juicio, en el Hospital Metropolitano de Quito, donde también se determina que el accionante es el padre de la menor antes mencionada,…”.

Afirmación que es de falsedad absoluta, sobre cuyo particular consta en mi escrito presentado ante la Corte Constitucional.

Como el punto 43 de la sentencia, es confuso, solicito a la Corte Constitucional se sirva aclarar y ampliar la sentencia respecto de la transcripción que antecede. indicando que la vulneración de mis derechos no fue por apreciación de la prueba, sino por la violación de mis derechos constitucionales.

CUARTO.- Como la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la sentencia de casación adjunta a esta causa, firmada únicamente por dos de las señoras Juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, solicito que se amplíe la sentencia indicando:

1. ¿Qué valor tiene la NOTIFICACION DE LA SENTENCIA de CASACION realizada a través del correo/casillero electrónico?
2. ¿Por qué no se ha considerado la sentencia de casación adjunta a esta causa, firmada únicamente por dos de las señoras Juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que se presentó debidamente notarizada, punto que también es materia de la Acción Extraordinaria de Protección,

ya que no firma la tercera Jueza de la Sala, o sea, que legalmente no hay sentencia, y constituye una violación flagrante al debido proceso?.

Autorizado expresamente por el peticionario, su defensor.

Dr. Tyrone Alberto Dávila Aroca
ABOGADO
Matr. 02-1981-1 FA